



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0149-TRA-PI

Solicitud de cambio de nombre de titular marcas “CONTRATUBEX, VIRU-MERZ, HEPA-MERZ y LIPO-MERZ”.

Merz + Co. GMBH & Co., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen 1900-5560905 y otros)

VOTO N° 1202- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, calle 19, avenida 10, casa número 872, cédula de identidad número 1-335-794, en representación de Merz Pharma GmbH Co. KGaA, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República Federal de Alemania, domiciliada en Eckenheimer Lanstraise 100-104, 66318 Frankfurt/Main, República Federal de Alemania; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:15:46 horas del 26 de noviembre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de noviembre de 2008, el señor Víctor Vargas Valenzuela, de calidades dichas, en representación de Merz Pharma GmbH Co. KGaA, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el cambio de nombre de titular de las marcas: CONTRACTUBEX (registro número 55609), VIRU-MERZ (registro número 47674), HEPA-MERZ (registro 48561), y LIPO-MERZ (registro 50511).

SEGUNDO. Que mediante resolución de las 14:15:46 horas del 26 de noviembre de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “***I. Declarar el abandono del documento de***



referencia. II. Ordenar el archivo del expediente.”, por considerar que en la solicitud de cambio de nombre de titular se omitió “aportar el comprobante de la tasa básica establecida para dicho trámite.”

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el señor Víctor Vargas Valenzuela, interpuso, en fecha 15 de diciembre de 2008, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la misma.

CUARTO. Que mediante resolución de las 16:19:46 horas del 7 de enero de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “**I**) Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria presentado por el señor Victor (sic) Vargas,(...) en contra de la resolución emitida por esta instancia de las 14:15 horas del 26 de noviembre de 2008; y admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada”.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

- 1) Que el entero bancario número 76769267, fue cancelado a las 12:54:15 horas del 21 de noviembre de 2008 (folios 36-40).
- 2) Que en fecha 24 de noviembre de 2008, el representante de la recurrente presentó ante el Diario del Registro de la Propiedad Industrial, bajo el consecutivo 21/2008-019126, el



entero de pago de tasas número 76769267, con la indicación de que el mismo corresponde a “Cambio de Nombre de MERZ & CO. por el de MERZ + CO. GMBH & CO. quien cambia de nombre por MERZ PHARMA GMBH CO. KGAA Doc. 21/2008-19011 21/11/2008 14:23:36.” (folios 36-40).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis de las pruebas incorporadas al expediente se evidencia que el recurrente efectivamente canceló, incluso de previo a la presentación de la solicitud de cambio de titular de las marcas dichas, lo correspondiente a las tasas establecidas en el artículo 32 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sin embargo omitió adjuntar el comprobante del caso al escrito que contenía su solicitud.

No obstante, al día hábil siguiente al de la presentación del documento, y antes de que el Registro de Propiedad Industrial se pronunciara declarando el “abandono” de la solicitud de cambio de nombre de titular, el recurrente presentó ante el Diario de ese Registro, un escrito al cual adjuntaba el entero bancario de pago de las tasas del caso.

Así las cosas, para el momento en el que el Registro resolvió declarando el “abandono”, sea en fecha 26 de noviembre de 2008, hacía ya dos días que en sus oficinas constaba el pago echado de menos, la omisión para ese momento no era del recurrente, sino del mismo Registro por no haber agregado al expediente del caso la documentación aportada por la parte gestionante. Nótese que incluso, para cuando se remite el expediente a este Tribunal, en los autos no constaba el documento presentado el 24 de noviembre de 2008. Ante ese panorama, se evidencia que la resolución recurrida, al establecer que la parte gestionante omitió “aportar el comprobante de la tasa básica”, se fundamenta en hechos alejados de la verdad real, toda vez que como ya se indicó, para el momento en que el Registro emite la resolución recurrida, ya constaba en sus



oficinas el comprobante de pago referido, mismo que debía estar agregado al expediente y que debió de haberse tenido en cuenta al resolver.

No puede ser motivo para declarar inadmisibles una gestión de este tipo, el hecho de que al momento preciso de presentar la solicitud no se le acompañara el comprobante de pago de la tasa, toda vez que lo realmente trascendente es el efectivo pago de la misma. Caso contrario sería si los montos procedentes no se hubieran cancelado o si antes de que el Registro se pronunciara al respecto no se hubiera aportado la prueba del debido pago, por cuanto a la hora de realizar la calificación de los documentos sometidos a su conocimiento, el Registro debe realizar la misma con vista en la información que le consta.

Debe recordarse que el procedimiento administrativo se encuentra informado por el principio de informalidad, lo cual presupone el “in dubio pro actione”. A la luz de lo anterior, la Administración debe interpretar las normas en forma favorable al ejercicio de la acción, que en este caso implicaría la admisión de la petición. Este principio se encuentra contenido en varios artículos de la Ley General de la Administración Pública (222, 224, 225, 260, 269, 292 y 304), sin embargo resulta de importancia resaltar lo dispuesto en el numeral 224 de la citada ley:

“Artículo 224.- Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.”

De conformidad con las consideraciones y normas citadas, este Tribunal es del criterio que la resolución recurrida debe ser revocada, por cuanto no se observan en el expediente defectos u omisiones en la gestión del recurrente, capaces de justificar la inadmisión de la misma.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por Víctor Vargas Valenzuela, en representación de Merz Pharma GmbH Co. KGaA; en contra de la resolución



dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:15:46 horas del 26 de noviembre de 2008, la que en este acto se revoca.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por Víctor Vargas Valenzuela, en representación de Merz Pharma GmbH Co. KGaA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:15:46 horas del 26 de noviembre de 2008, la que en este acto se revoca. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28